

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Radicación No. 2020-00325-00

Proceso Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 1946

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el 440 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

II ANTECEDENTES

La señora LUZ MARINA CORTES BELTRAN actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó al señor HOOVER y/o OVER GARCES VELEZ, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en las Letras de cambio sin número por valores de: 1) UN MILLÓN PESOS MCTE (\$1.000.000), 2) DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000); 3) QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000); 4) QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000); 5) QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000); 6) CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000) y 7) CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000).

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago, el día 14 de julio de 2020 (fol.9), y decretó las medidas cautelares solicitadas en cuaderno separado.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: El señor HOOVER y/o OVER GARCES BELTRÁN suscribió en favor de la demandante letras de cambio por las siguientes sumas de dinero: 1) UN MILLÓN PESOS MCTE (\$1.000.000) con fecha de creación el 30/01/2019 y fecha de vencimiento el 31/08/2019, 2) DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) creada el 4/02/2020 con fecha de vencimiento el 31/08/2019; 3) QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) creada el 31/01/2019 con fecha de vencimiento 31/08/2019; 4) QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) creada el 01/02/2019 con fecha de vencimiento el 31/08/2019; 5) QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) creada el 02/02/2019 con fecha de vencimiento 31/08/2019; 6) CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000) creada el 5/02/2019 y fecha de vencimiento 31/08/2019 y 7) CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000) creada el 06/02/2019 con fecha de vencimiento el 31/08/2019, pactando las partes intereses de mora a la tasa del 3% mensual de mora, monto que fue modificado por la tasa máxima legal permitida; Que el plazo se encuentra vencido desde el día 31/08/2019 y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses: La obligación es clara, expresa y exigible por cuanto consta en las letras de cambio que provienen del deudor, constituyendo plena prueba en su contra.

A folio 10 obra la notificación personal del demandado señor HOOVER y/o OVER GARCÉS VÉLEZ el día 9 de septiembre de 2020, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos de que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:



Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda es la acreedora, de conformidad con los títulos valores que sirve de recaudo ejecutivo, y el demandado es el obligado conforme a dichos documentos, quien no los ha desconocido.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo letras de cambio por valores parciales de \$1.000.000, \$200.000, \$500.000, \$500.000, \$500.000, \$150.000 y \$150.000; títulos valores que son contentivos de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 671 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fueron tachados de falsos, constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación en forma total o parcial; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció el ejecutado se notificó personalmente, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P. es proferir auto de seguir adelante con la ejecución;

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el demandado HOOVER y/o OVER GARCES VÉLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.259.864, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1317 del 14 de julio de 2020 (fl. 9 y vto.).

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$200.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SONIA DURAN DUQUE

JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 140 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DIC 2020

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria